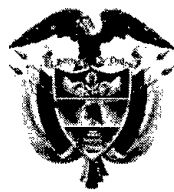


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFRÉN SALAZAR MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2018-00149-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 15 de mayo de 2018¹ por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

- Demanda:

El señor EFRÉN SALAZAR MORALES, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a efecto de solicitar el cumplimiento íntegro de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio².

Afirmó el ejecutante que la entidad demandada dio cumplimiento en forma parcial a la condena impuesta por la jurisdicción, ya que el 30 de agosto de 2017 expidió la Resolución No. 6329 "por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de EFRÉN SALAZAR MORALES", en la cual se dejaron de pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

"- La suma de diez millones doscientos treinta cuatro mil trescientos cuarenta pesos \$10.234.340 correspondiente a la prima de orden público que devengaba el

¹ Folios 176 y 177 cuaderno principal de primera instancia

² De fecha 31 de marzo de 2014, folios 109 a 120 *ibidem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

demandante en la unidad en la que labora en el momento del retiro, la cual se liquidó mes a mes año a año, desde la fecha en que el demandante fue retirado en el mes de diciembre de 2010 como consta en el Decreto 6837 del 22 de diciembre de 2010 hasta el 11 de julio de 2014, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

- La suma de ciento veinticuatro millones setecientos catorce mil ciento setenta y siete pesos \$124.712.177, por concepto de intereses moratorios puesto que la entidad demandada cancelo por concepto de intereses moratorios al demandante la suma de \$605.384.849, cuando el valor a cancelar de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de la Superintendencia de sociedades es de \$730.099.026

- La suma de ciento veintiún millones setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos \$121.076.969, cancelados directamente por la entidad demandada al abogado JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO, los cuales fueron descontados de los haberes que la entidad demandada debía cancelar al demandante.

- Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de agosto de 2017, fecha en la que se expidió la resolución 6329 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación”

Como obligación de hacer, el ejecutante solicitó que la entidad ejecutada cumpla con el reconocimiento de los ascensos del señor Teniente Coronel EFRÉN SALAZAR MORALES, conforme fue ordenado en la mencionada sentencia.

- Providencia apelada³

El *a quo* mediante providencia calendada 15 de mayo de 2018, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, argumentando que los documentos presentados por el ejecutante como integrantes del título ejecutivo, que considera son: (i) la copia auténtica de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con la constancia de ejecutoria, (ii) copia de la Resolución No. 0666 del 16 de abril de 2015, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reintegro al servicio activo del demandante, y (iii) copia de la Resolución No. 623 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad demandada reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de \$626.773.720,24, por concepto de salarios y prestaciones sociales; no son suficientes para poder deducir la existencia de las sumas pretendidas, expresando que “...se hace indispensable que el actor acompañe otros documentos, tales como certificaciones de las que se pueda deducir los conceptos (salarios, prestaciones sociales) que se tuvieron en cuenta al efectuar la reliquidación de lo devengado durante el tiempo comprendido entre la fecha de retiro de la institución demandada y la fecha de reintegro del demandante al Ejército Nacional; también deberá acreditarse el derecho que aduce el ejecutante le asiste de percibir la prima de riesgo; de igual manera, debe probarse la fecha en la que se efectuó el pago de la obligación reconocida

³ Folios 176 y 177 *ibidem*

mediante la Resolución No. 6329 del 30 de agosto de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.”

Recurso de apelación⁴

Dentro del término legal, la apoderada judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocado el auto del 15 de mayo de 2018, y en su lugar, se disponga librar el mencionado mandamiento, aduciendo que se reúnen los requisitos para ello.

Luego de reiterar los fundamentos fácticos de la demanda, señala que el título que presta mérito ejecutivo es la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Considera que los documentos extrañados y que dieron lugar a la negativa del *a quo*, como certificaciones de sueldo, prestaciones sociales y la prima de riesgo, no son necesarios para probar las pretensiones, ya que estos no soportan los intereses moratorios ni el pago de los honorarios cancelados por la demandada al abogado del demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica que quien debe probar el pago de las sumas de dinero reclamadas es la entidad ejecutada, aunque con ello no se está desconociendo el pago realizado en virtud de la Resolución 6329 del 30 de agosto de 2017.

Manifiesta que, a pesar de existir la posibilidad de subsanación de la demanda que hubiese permitido “adjuntar las certificaciones relacionadas con los salarios y prestaciones sociales para demostrar la falta de pago de la prima de orden público por parte de la entidad demandada y con el ánimo de subsanar esta falencia dentro de la demanda, se procede a desistir de esta pretensión y se ratifican las demás pretensiones solicitadas y probadas”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁵ del C.G.P. y los artículos 125⁶, 153⁷, 243 (numeral 3)⁸ y 244 (numeral 3)⁹ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano.

⁴ Folios 179 a 199 y 203 a 222 cuaderno de primera instancia

⁵ Artículo 438. “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

⁶ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁷ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁸ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)”

2. El que ponga fin al proceso ...”

⁹ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 15 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. El título ejecutivo.

Al tenor del artículo 297 del CPACA, para los efectos de nuestro régimen procesal y sustantivo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]*

Ahora, por expresa disposición del artículo 306 *ibídem*, tratándose de los aspectos no contemplados en nuestro estatuto procesal, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y por tal motivo, a efecto de recordar cuales son los requisitos generales del título ejecutivo, se considera procedente citar de este último estatuto el siguiente artículo:

[...] Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...] (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"¹⁰ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹¹.

Respecto de estos tres elementos, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha dicho lo siguiente:

[...] La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. [...] (Subrayado fuera de texto).

En similares términos el Consejo de Estado¹³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro

¹⁰ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

¹¹ ib.

¹² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Enrique Gil Botero, 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586.

de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

3. Requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en relación con los requisitos para decretar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable¹⁵ ante esta jurisdicción¹⁶.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹⁷.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: William Hernández Gómez, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14)

¹⁵ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

¹⁶ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

¹⁷ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De manera que, si el Juez encuentra que el título ejecutivo está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación es claro, expreso y exigible, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

4. Caso Concreto

Para desatar el recurso de apelación, la Sala procede a analizar el presente caso con el propósito de establecer si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, a favor de quien aduce como título las órdenes dispuestas en la sentencia de 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, para acreditar la existencia del título ejecutivo mencionado, el ejecutante aportó los documentos que enseguida se relacionan:

- a) Copias auténticas de la sentencia de 31 de marzo de 2014 y de la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a través de la cual el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dispuso la nulidad de los actos demandados y ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reintegrar al demandante en el grado que ostentaba al momento de su retiro, reconociendo los ascensos correspondientes, así como a pagar los sueldos y demás emolumentos dejados de devengar desde el retiro hasta el reintegro. (folios 109-139).
- b) Copia de la Resolución No. 0666 de 2015, con la que la entidad demandada ordenó el reintegro al servicio activo del demandante (fols. 107 y 108)
- c) Copia de la Resolución No. 6329 de 30 de agosto de 2017, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de EFRÉN SALAZAR MORALES" (folios 39-44).

En relación, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Del contenido literal de la anterior disposición normativa, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, y el

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.

En virtud a lo anterior, resulta pertinente aclarar que la postura de esta Corporación, cuando se demanda ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia de condena, será que en tales casos el título ejecutivo está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación, esto cuando sea claro, expreso y exigible, evento en el cual se deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁸ señaló lo siguiente:

"En lo que concierne al trámite para el cobro de obligaciones derivadas de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso que aquí nos ocupa, resulta propicio explicar que, en los términos del artículo 497 del estatuto adjetivo civil¹⁹, que concierne al trámite frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el "...juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Subraya fuera de texto), por lo que resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo, como lo es la copia auténtica de la sentencia condenatoria, con la constancia de ser la primera o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal.

Además es importante resaltar que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."

En tal sentido, una vez se constate que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible y que la demanda ejecutiva se presentó en tiempo, el Juez debe librar el mandamiento de pago en los términos solicitados o en los que él considere legal y no negarse el

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), 25 de agosto de 2015. Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)

¹⁹ Hoy contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

mandamiento de ejecutivo, lo que, sin lugar a dudas vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la actora, esto sin desconocerse que el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe librar mandamiento ejecutivo en la forma en que considere legal.

Sin embargo, cuando la sentencia no se encuentre liquidada y/o no pueda ser liquidable, por no haber allegado los soportes o no obrar estos en el expediente, conlleva a que la obligación no sea clara por no aparecer determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, como son que contenga su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Y este es precisamente el supuesto que acontece en el presente asunto, toda vez que la demanda señala unos valores sobre los cuales requiere el mandamiento de pago, sin que sea posible para la Sala determinar como se obtuvieron los mismos, a efectos de establecer la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

La sola circunstancia que el título ejecutivo lo constituya una sentencia, no puede implicar que el Juez deba librar el mandamiento de pago, sin un análisis previo, por las sumas que el demandante indique, razón por la cual corresponde al actor aportar los documentos que le permitan al Juez realizar este análisis y determinar la viabilidad o no del mandamiento de pago; circunstancia diferente se presenta cuando la sentencia que constituye el título ejecutivo determinó los valores que deben ser cancelados, en cuyo caso en línea de principio no se requerirá documento adicional para exigir el cumplimiento de la decisión.

Esta circunstancia influye en el pago de los intereses moratorios reclamados, en la medida que estos se liquidan sobre la base de un capital, que en este caso se corresponde con los valores que la entidad demandada debió cancelar como consecuencia de la sentencia y que como antes se indicó no es posible establecer por la ausencia que los documentos que permitan determinar la obligación que se exige y a partir de allí los intereses que se han causado.

Respecto del pago de los honorarios que se reclaman, baste indicar que la sentencia que constituye el documento base de ejecución no ordenó el pago de los mismos, razón por la cual no se pueden exigir con fundamento en ella.

Por último, respecto de los ascensos la Sala se remite a reciente decisión de la Sala de Decisión Oral 5, en la cual abordar el asunto objeto de análisis indicó:

Analizadas las decisiones transcritas, para la Sala la orden de reintegro al Ejército Nacional del señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO debía hacerse al mismo grado en el que fue retirado de la entidad, esto es, al Grado de Teniente Coronel y no a otro superior como lo solicita en su demanda ejecutiva, aclarando la Sala, que asunto diferente era que, en aras de un máximo restablecimiento in natura y por el efecto de la anulación del acto

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

administrativo de retiro y su ficción de "no solución de continuidad", en la sentencia se le reconociera la antigüedad perdida con el despido, para que sobre ella y una vez reintegrado, hubiese sido escogido por el Gobierno Nacional para el ascenso al grado de Coronel, siendo necesario que se le hubiere llamado y que aprobara debidamente el curso de Altos Estudios Militares para que se produjera el ascenso al grado de Brigadier General y Mayor General respectivamente, entendiéndose con claridad que éstos, desde el rigor de la sentencia, no tenían los pretendidos alcances retroactivos, de derivar los ascensos de manera automática a los grados solicitados antes de que se concretara el reintegro, pues, de manera obvia, esos ascensos debían producir efectos fiscales una vez materializados y legalizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Colegiatura las sentencias de primera y segunda instancia, no constituyen título ejecutivo complejo a favor del señor OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO, pues, las mismas no contienen una obligación clara, expresa y exigible respecto de los ascensos retroactivos solicitados, ya que, se reitera, los mismos no operan de manera inmediata, sino que para acceder a ellos debían cumplirse los requisitos determinados en el Decreto 1791 de 2000, aplicable para el momento del retiro del actor. "20

Tales planteamientos resultan aplicables al presente asunto, toda vez que los ascensos del demandante no operaban de manera automática, no siendo posible determinar la exigibilidad de la obligación.

Por ende, en el *sub lite* resulta acertado que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio haya decidido no librar mandamiento ejecutivo con base en tales argumentos, toda vez que desde la perceptiva del proceso ejecutivo, el documento allegado como título no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se requiere que el monto ejecutable sea se encuentre liquidado o sea liquidable con base en los soportes puestos a consideración del juez, lo que aquí no ocurrió.

En efecto, la negativa de librar el mandamiento de pago en el caso *sub lite*, a juicio de la Sala, se encuentra ajustada a derecho, pues, como se advirtió en precedencia, el título ejecutivo complejo, contenido, entre otros, en la sentencia judicial, debe ser claro por estar debidamente determinada una condena líquida o liquidable, lo cual no opera en el *sub examine*, ya que no obran certificaciones de salarios o prestaciones sociales, ni acreditaciones sobre el derecho que le asiste al demandante de percibir la prima de riesgo y ni acerca de la fecha en la que se efectuó el pago conforme lo requerido por el *a quo*, lo cual resulta indispensable para constatar que el título ejecutivo es claro, además expreso y exigible.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento ejecutivo.

²⁰ Providencia del 25 de octubre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P. Héctor Rey Moreno, Sala de Decisión Oral 5, radicado 50001333300220150058501

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual negó el mandamiento ejecutivo, acorde con lo explicado en motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 127 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



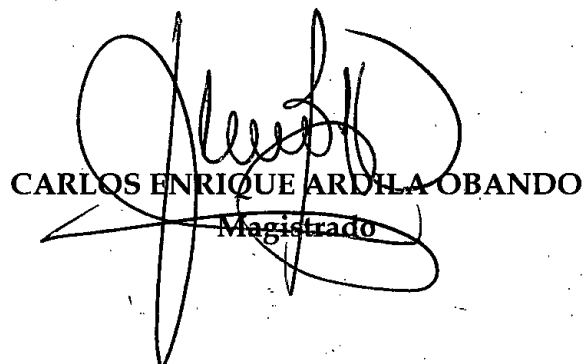
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00149-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC